

LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES POR LA COMUNIDAD EUROPEA Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO COMUNITARIO. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 22 DE ENERO DE 1997, *OPEL AUSTRIA GMBH CONTRA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA*

Belén Sánchez Ramos

I. INTRODUCCIÓN

La Sentencia dictada el 22 de enero de 1997 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPI)¹, tenía como objeto un recurso de anulación planteado por Opel Austria GmbH, actuando la República de Austria como parte coadyuvante, contra el Consejo de la Unión Europea, actuando la Comisión como parte coadyuvante. Con dicho recurso, Opel Austria pretendía que fuese anulado el Reglamento (CE) n° 3697/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se retiraban concesiones arancelarias con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad y Austria (General Motors Austria)².

A propósito de dicho recurso de anulación, y dado que se va a plantear la compatibilidad del citado Reglamento con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y puesto que este último, en virtud del artículo 120³, prevalece sobre lo dispuesto en el Acuerdo de Libre Comercio que la Comunidad había celebrado con Austria en 1972, el TPI va a analizar los efectos de los Tratados Internacionales y, en particular, la recepción de éstos en el ordenamiento jurídico comunitario, así como su efecto directo y jerarquía, reiterando así, como veremos, los principios que ya habían sido establecidos por el TJCE en Sentencias anteriores.

Además, el TPI va a tener ocasión de examinar determinados principios generales del derecho tales como el principio de buena fe, a la luz del cual analizará el artículo 18 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; el principio de

¹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 1997, Asunto T-115/94 Opel Austria GmbH contra Consejo de la Unión Europea, Rec. p. II-39.

² DOCE L 343, p. 1

³ Artículo 120 del Acuerdo EEE establece que: "*A no ser que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, y en particular en los Protocolos 41, 43, 44, la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo prevalecerá sobre lo dispuesto en los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes que obliguen a la Comunidad Económica Europea por una parte, y a uno o más Estados de la AELC, por otra, siempre que la misma materia esté regulada por el presente Acuerdo*".

protección de la confianza legítima o el principio de seguridad, confirmando así la posibilidad de aplicación de dichos principios en el ámbito del Derecho Comunitario, así como la capacidad que tienen para invocarlos los agentes económicos.

II. MARCO JURÍDICO Y FÁCTICO

Opel Austria GmbH, anteriormente General Motors Austria GmbH, es una sociedad austriaca filial al 100% de General Motors Corporation Detroit, sociedad norteamericana. Dicha sociedad es la única productora de cajas de cambio F15 que exporta a la Comunidad desde 1993. Entre 1989 y 1990, el grupo General Motors, del que forma parte la demandante, es decir, Opel Austria GmbH, comprobó la necesidad de crear capacidades de producción de culatas y árboles de levas, así como de cajas de cambio manuales para su instalación en los nuevos motores a fin de satisfacer las necesidades de sus centros de producción en Europa.

En el proceso de estudio del emplazamiento industrial, en cuyo transcurso se tomaron en consideración las instalaciones de General Motors en Japón, Brasil, Hungría y Austria, así como un emplazamiento en Checoslovaquia, las autoridades austriacas le comunicaron a Opel Austria GmbH la posibilidad de concederle una ayuda de Estado si la inversión reunía los requisitos exigidos por el Derecho austriaco.

En marzo de 1991, la República de Austria y Opel Austria GmbH le comunicaron a la Comisión la intención del Gobierno austriaco de conceder una ayuda a dicha entidad para su inversión destinada a ampliar su producción en el centro de Aspern/Viena, con la finalidad de que la Comisión determinase si dicha ayuda era compatible con las disposiciones de los artículos 23 y 27 del Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria el 19 de diciembre de 1972 (en adelante ALC)⁴, acuerdo que establecía una zona de libre comercio para determinados productos industriales. Desde esta fecha, se celebraron varias reuniones informales entre la Dirección General de la Competencia de la Comisión (DGIV) y el Gobierno austriaco y Opel Austria GmbH para determinar la compatibilidad de dicha ayuda.

Posteriormente, el Gobierno austriaco y con anterioridad a que la Comisión emitiese un dictamen sobre la compatibilidad de dicha ayuda, autorizó a la demandante a que realizara su inversión. Así, el 21 de julio de 1992, la demandante celebró un contrato con la Finanzierungsgarantiegesellschaft⁵ y, posteriormente, el 1 de diciembre de 1992, la demandante celebraría un contrato similar con la ciudad de Viena⁶.

El 21 de diciembre de 1992 se le comunicó al Gobierno austriaco que la Comisión consideraba que la ayuda concedida a General Motors no era compatible con el ALC, sometiéndose posteriormente el asunto al Comité Mixto del ALC en febrero de 1993. Posteriormente, se realizaron diversas reuniones de carácter técnico entre todas las partes implicadas.

⁴ El Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad y Austria se celebró en virtud del Reglamento (CEE) n° 2836/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

⁵ En dicho contrato se le concedía a la demandante una ayuda del 10%, hasta un máximo de 450 millones de OS de una inversión total que podía alcanzar un máximo subvencionable de 4.500 millones de OS.

⁶ Con este contrato se le concedía a la demandante una ayuda adicional del 5%, hasta un máximo de 225 millones de OS.

Durante este período, se van a producir dos actos jurídicos que van a afectar directamente a la parte demandante y a la República de Austria. Por una parte, el Consejo va a adoptar, el 20 de diciembre de 1993 el Reglamento que va a ser impugnado por la parte demandante y, por otra parte, mediante la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte, y la Decisión 94/2/CECA, CE del Consejo y de la Comisión de la misma fecha, relativa a la celebración del Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia, por otra parte, el Consejo y la Comisión aprobaron, en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el Protocolo por el que se adapta el EEE, depositando el mismo día las Comunidades, como últimas partes contratantes, sus instrumentos de aprobación.

Ambas disposiciones son aplicables tanto a la República de Austria como a la demandante, pero mientras que el Acuerdo EEE establece la libre circulación de mercancías prohibiendo entre las Partes Contratantes los derechos de aduana sobre las importaciones y las exportaciones, el Reglamento impugnado impone un derecho del 4,9% para las cajas de cambio F15 de automóviles fabricadas por General Motors Austria.

La parte demandante, al interponer el recurso de anulación, pone de manifiesto que el citado Reglamento adoptado por el Consejo es contrario a las disposiciones que se contienen en el Acuerdo EEE y si bien va a plantear al TPI diez cuestiones de fondo para fundamentar su pretensión, éste finalmente, solamente entrará a valorar dos ellas como son, la infracción del art. 10 del Acuerdo EEE; y la infracción del acuerdo transitorio para preparar la entrada en vigor regular del Acuerdo EEE e incumplimiento de la obligación de Derecho Internacional Público de no frustrar el objeto y fin de un Tratado antes de su entrada en vigor.

Dado que vamos a hacer referencia constantemente al Acuerdo EEE, primero realizaremos un brevísimo estudio de dicho acuerdo para, posteriormente, analizar las cuestiones planteadas por esta Sentencia.

El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE)⁷, es fruto de un **acuerdo de asociación** celebrado, en virtud del artículo 238 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)⁸, entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC o EFTA⁹ en sus siglas en

⁷ El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ha sido publicado en el DOCE L 1 de 3 de enero de 1994.

⁸ El artículo 238 del Tratado de la Comunidad Europea establece que: "la Comunidad podrá celebrar con uno o varios Estados o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares".

⁹ European Free Trade Agreement.

inglés) y sus Estados miembros por otra¹⁰, por lo que nos encontramos ante un acuerdo de asociación de **carácter mixto**. El Acuerdo EEE, que fue firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992¹¹, entraría finalmente en vigor el 1 de enero de 1994¹². Decimos “*finalmente*” porque, su entrada en vigor, ha ido precedida de una serie de avatares jurídicos tales como, sendos Dictámenes emitidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)¹³ a petición de la Comisión¹⁴, previa firma del Acuerdo, sobre la compatibilidad del Acuerdo EEE con el TCEE. Dado el carácter negativo del Dictamen 1/91¹⁵ declarando que los aspectos judiciales del proyecto de Acuerdo EEE eran incompatibles con el TCEE, se hizo necesario renegociar de nuevo el Acuerdo EEE para hacerlo así compatible con las disposiciones establecidas en el TCEE. Posteriormente, el acuerdo EEE que había salido de la nueva negociación fue sometido nuevamente a Dictamen consultivo del TJCE, el cual, en el Dictamen 1/92, de 10 abril de 1992, estimó que el nuevo acuerdo renegociado era conforme al Tratado de la Comunidad Europea. Otro de los avatares jurídicos que sufrió el Acuerdo EEE fue el “no” de Suiza en referéndum convocado para decidir su adhesión a dicho Acuerdo¹⁶, cuya consecuencia

¹⁰ Cabe destacar que, a pesar de que los países EFTA negociaron el acuerdo como un interlocutor único, no se puede hablar de un caso de asociación constituida con una organización internacional, puesto que fueron cada uno de los países EFTA los que se vincularon individualmente a dicho acuerdo. En este sentido, ROLDAN BARBERO, J: “*La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de Relaciones Exteriores*” en la obra de RODRIGUEZ IGLESIAS, G-C; LIÑAN NOGUERAS, D.J: *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, p. 303.

¹¹ En ese momento eran siete los países miembros de la EFTA: Austria, Islandia, la Confederación Suiza, Finlandia, Noruega, Suecia y el Principado de Liechtenstein. La importancia del Acuerdo EEE viene dada porque en ese momento los países EFTA eran el principal socio comercial de la CEE, siendo superiores los intercambios comerciales de la CEE con los países EFTA que con Japón y Estados Unidos juntos. Sin embargo, la importancia del Acuerdo EEE, a nuestro entender, se ha visto atenuada, en cierta medida, por la adhesión de parte de los países miembros de la EFTA a la Unión Europea.

¹² El Acuerdo sobre el EEE entraría en vigor, a consecuencia del “no” suizo, para la Unión Europea y 5 países miembros del AELC, es decir, Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

¹³ Los Dictámenes a los que hacemos referencia son el Dictamen 1/91, de 14 de diciembre, Rec. p. I-6079; y Dictamen 1/92, de 10 de abril de 1992, Rec. p. I-2821, dictámenes que, como pone de manifiesto VALLE GALVEZ, “*contienen una de las más importantes declaraciones constitucionales de la Comunidad en su historia. Suponen una autoafirmación de los caracteres básicos y de los objetivos propios del sistema comunitario, tal y como el Tribunal los detecta durante estos meses de 1991 y 1992 en una especie de reexamen actualizado de los mismos*”; VALLE GALVEZ, A: “*La especificidad del Ordenamiento Comunitario. Comentario a los Dictámenes 1/91 y 1/92 del TJCE sobre el Espacio Económico Europeo*”, en R.I.E, 1993, vol. 1, pp. 184-185.

¹⁴ En virtud el artículo 228.6 del TCE “*El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado*”. En relación al procedimiento consultivo, SOBRINO HEREDIA pone de manifiesto que “*la existencia de un “procedimiento consultivo” y la correspondiente atribución al TJCE de unas competencias específicas destinadas a permitirle apreciar la compatibilidad de estos acuerdos con el TCEE atestiguan la preocupación por organizar un control previo de constitucionalidad similar al existente en los derechos internos*”, SOBRINO HEREDIA, J.M: “*El control de los acuerdos internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, en Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1992, p. 103. En relación al procedimiento consultivo puede consultarse también CHARPENTIER, J: “*Le contrôle par la Cour de Justice de la conformité au traité des accords en vigueur conclus par la Communauté*”, en Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne, n° 409, junio 1997, pp. 413-421; DIEZ DE VELASCO, M: “*La competencia consultiva del Tribunal de Justicia*”, en RODRIGUEZ IGLESIAS, G-C; LIÑAN NOGUERAS, D.J: *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, pp. 580-594.

¹⁵ En relación al citado Dictamen, ROLDAN BARBERO señala que esta resolución “*puso de manifiesto la eficacia del control preventivo, pues la requirente, la Comisión, estaba convencida de la compatibilidad y sólo solicitó el dictamen en aras a la seguridad jurídica*”, ROLDAN BARBERO, J: Op. cit., p. 298.

¹⁶ El 6 de diciembre de 1992 Suiza sometió a referéndum la posibilidad de adherirse al Acuerdo sobre el EEE. El resultado de dicho referéndum fue el rechazo a dicha adhesión, puesto que un 50% de los electores y 16 de los 23 cantones han rechazado su participación en el Espacio Económico Europeo. Comunidad Europea Aranzadi, Enero, 1993.

inmediata fue la necesidad de adoptar un Protocolo que hiciese posible la entrada en funcionamiento de dicho Acuerdo sin la participación de dicho Estado¹⁷. Todos estos hechos provocaron que la entrada en vigor del Acuerdo EEE que, en un principio, estaba previsto que se produjese el 1 de enero de 1993, previa ratificación de dicho Acuerdo tanto por el Parlamento Europeo como por los 19 Estados miembros -al hablar de 19 Estados nos referimos a los países miembros de la Comunidad Europea y a los miembros de la EFTA-, fuese pospuesta, como hemos señalado anteriormente, al 1 de enero de 1994¹⁸.

Anteriormente a la adopción del Acuerdo EEE la Comunidad Europea mantenía relaciones con los países miembros de la EFTA¹⁹ desde el año 1973, si bien dichas relaciones se circunscribían a la adopción de acuerdos bilaterales celebrados entre la Comunidad y cada uno de los Estados miembros de la EFTA²⁰, acuerdos que creaban una zona de libre cambio para los productos industriales²¹. Sin embargo, sería a partir de 1984 y a raíz de la reunión ministerial CEE-EFTA celebrada en Luxemburgo, cuando las relaciones se intensificarían todavía más con la conclusión de un acuerdo multilateral sobre transporte combinado o el Convenio de Lugano sobre ejecución de sentencias civiles²².

El afianzamiento definitivo de dichas relaciones tendría lugar, finalmente, tras las negociaciones iniciadas en 1990²³, y que dieron lugar a la adopción del Acuerdo EEE, acuerdo que se caracteriza por ser uno de los más importantes Acuerdos de aso-

¹⁷ A causa del resultado negativo del referendum organizado en Suiza en diciembre de 1992, y en vistas a la ratificación del Acuerdo EEE, el resto de las partes contratantes firmaron, en el curso de una Conferencia diplomática que tuvo lugar el 17 de marzo de 1993, un Protocolo de adaptación de dicho acuerdo con la finalidad de permitir la puesta en marcha del EEE sin la participación de Suiza, pudiendo ésta integrarse posteriormente si así lo desea. Dicho protocolo prevé, además, que el Principado de Liechtenstein podrá participar plenamente en el EEE en una fecha que se fijaría posteriormente por el Consejo del EEE, tras la decisión de dicho órgano constatando la ausencia de trabas al buen funcionamiento del acuerdo.

¹⁸ Tras la ampliación de la Unión Europea, el 1 de enero de 1995, a Austria, Finlandia y Suecia, los socios de la Unión Europea en el EEE son Islandia, Noruega y Liechtenstein. Para este último país, después del referéndum positivo celebrado el 9 de abril (DOCE L 140, de 23.6.1995), el acuerdo EEE entró en vigor el 1 de mayo, a reserva de varios ajustes resultantes de la Decisión 1/95 del Consejo del EEE, de 10 de marzo (DOCE L 86 de 20.4.1995), que constató que, tras la modificación del acuerdo relativo a la unión aduanera entre Liechtenstein y Suiza, el buen funcionamiento del EEE no se veía obstaculizado por esta unión regional.

¹⁹ En cuanto a los orígenes, estructura, funcionamiento y fines de la EFTA, véase DIEZ DE VELASCO, M: *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, 1997, pp. 464-469.

²⁰ En este momento, y tras la adhesión de Gran Bretaña, Dinamarca e Irlanda a la Comunidad Europea, los países EFTA que establecieron este tipo de Acuerdos con la Comunidad Europea fueron Austria, Islandia, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

²¹ BOURGEOIS pone de manifiesto que estos acuerdos gozaban ya de unos caracteres que los diferenciaba del resto de los acuerdos de este tipo concluidos por la Comunidad con otros países terceros, así "*deux clauses distinguent les accords de libre-échange de la plupart des autres accords comparables conclus par la Communauté. D'une part, les pratiques commerciales restrictives et les aides d'Etat font l'objet de clauses qui reprennent certaines règles en matière de concurrence du traité CEE. D'autre part, une clause évolutive (qui n'apparaît pas dans l'accord avec la Finlande) indique la disponibilité des parties à examiner l'extension des accords à des domaines non couverts*", BOURGEOIS, J.H: "*L'Espace Economique Européen*", en *Revue du Marché Unique Européen*, 1992, p. 12.

²² En este sentido, BESCOS FERRAZ: Op. cit., p. 12; BOURGEOIS: Op. cit., pp. 11-13.

²³ La iniciativa política que dio comienzo a la fase final de concreción del EEE se atribuye a J. Delors, que propuso intensificar las relaciones con los países EFTA en su discurso ante el Parlamento Europeo en 1989.

ciación concluidos por la Comunidad Europea²⁴, cuyo objetivo fundamental es la creación de una **gran zona de libre comercio** entre las partes, zona que comprende no sólo la libre circulación de mercancías, sino también la libre circulación de personas, servicios y capitales, extendiendo así a la zona EEE las cuatro libertades del mercado interior comunitario²⁵. Pero además, el Acuerdo EEE supone también la instauración de una normativa común sobre competencia así como la cooperación en una serie de campos (políticas horizontales) tales como la investigación y el desarrollo, el medio ambiente, la educación y la política social²⁶.

Esto va a suponer, para los Estados EFTA, la adopción del *acervo comunitario* en las materias objeto del Acuerdo EEE -nos referimos a las cuatro libertades-, aceptando y adaptando no sólo toda la legislación comunitaria existente en el momento de la firma del acuerdo EEE, sino también aquella legislación que se vaya adoptando en el futuro por la Unión Europea en esas materias²⁷. Con estas medidas, los Estados EFTA van a participar en el mercado interior, si bien con una serie de limitaciones, puesto que los países de la AELC no van a participar en la Política Agrícola Común, en la Política Común de la Pesca, en la Política Comercial Común, en la elaboración de una tarifa aduanera común hacia los terceros países, ni en la armonización de los impuestos directos e indirectos. Asimismo, los países EFTA tampoco participan en el Sistema Monetario Europeo, en la Moneda Única ni en la Política Exterior y de Seguridad Común. Cabe destacar, además, que en el curso de las negociaciones del Acuerdo los países de la EFTA pusieron de manifiesto que su objetivo fundamental era participar en el Mercado Único pero sin comprometer su autonomía política o su soberanía²⁸.

La finalidad de dicho acuerdo es, tal y como se establece en su artículo 1 "*promover un reforzamiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes contratantes, en igualdad de condiciones de competencia y en*

²⁴ En este sentido, la Comisión, en las observaciones generales presentadas en el Dictamen 1/91 anteriormente mencionado pone de manifiesto que "*el Acuerdo - se refiere al Acuerdo EEE- posee una naturaleza muy distinta a la de los Acuerdos de asociación hasta ahora celebrados por la Comunidad*". Dictamen 1/91, p. 6092. En este mismo sentido, MACLEOD pone de manifiesto que: "*The EEA Agreement is certainly the most highly developed of the association agreements concluded by the Community, both in terms of the extent to which the associated States participate in the Community's activities and the institutional framework established to control and monitor the system, which reflects closely the system set up under the EC Treaty. Prior to the EEA Agreement, third States had agreed to apply certain aspects of Community rules, but the EFTA States have agreed to apply a whole corpus of legislation which lies at the centre of the Community's activities*", MACLEOD, J.; HENDRY, I.D.; HYETT, S.: *The External Relations of the European Communities*, Gran Bretaña, 1996, p. 380.

²⁵ No obstante, es preciso subrayar que el EEE no constituye un verdadero mercado único, es decir, que no es una total extensión a la EFTA del mercado interior. No es tampoco una unión aduanera ni un mercado común. Los Estados de la EFTA mantienen sus propias políticas agrícolas y sus propios aranceles frente a terceros países, lo que hace imposible por el momento la eliminación de las fronteras físicas con la CEE. Es decir, se va más allá de lo que es una zona de libre intercambio comercial, estableciendo una amplia libertad de movimiento de capitales, servicios y personas, pero sin llegar a crear una frontera exterior común ni a eliminar las fronteras interiores. BESCOS FERRAZ: Op. cit, p. 13.

²⁶ Artículo 1 del Acuerdo EEE. En este sentido FRISCH pone de manifiesto que: "*l'accord contient deux volets principaux: - un volet purement économique, la facilitation des échanges commerciaux par l'instauration des quatre libertés fondamentales dans le cadre d'une concurrence non faussée; - un volet plus politique, l'approfondissement et l'élargissement de la coopération dans le cadre des politiques horizontales et d'accompagnement*". FRICH, G-J; MEYER, C-A: "*Le Traité sur l'Espace Économique Européen: cadre juridique d'une "Europe du deuxième cercle"*", en *Revue de Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 360, julio- agosto, 1992, pp. 596-602.

²⁷ En este sentido, BESCOS FERRAZ habla de una "*mini-adhesión de los países de la EFTA a la Comunidad Europea*"; BESCOS FERNANDEZ, GONZALO: "*El Espacio Económico Europeo*", Noticias CEE, n° 97, febrero 1993, p. 13.

²⁸ En este sentido, TORRE SANZ, MARTA: "*Acuerdo CEE-AELC sobre el Espacio Económico Europeo*", en *Comunidad Europea Aranzadi*, 1993, pp. 587-590.

observancia de unas normas comunes, con miras a crear un Espacio Económico homogéneo". Para llevar a cabo estos objetivos el acuerdo se articula en nueve partes precedidas por un preámbulo. Estas partes son: I) objetivos y principios; II) libre circulación de mercancías; III) libre circulación de personas, servicios y capitales; IV) derecho de la competencia y normas comunes; V) disposiciones horizontales referentes a las cuatro libertades anteriormente mencionadas; VI) modalidades de cooperación; VII) disposiciones institucionales; VIII) mecanismo financiero; IX) disposiciones finales. Puesto que la libre circulación de mercancías está íntimamente relacionada con la sentencia objeto de comentario, cabe decir, brevisísimamente que ésta supone que quedan prohibidos entre las partes contratantes, para los productos originarios del espacio EEE, los derechos de aduana sobre las importaciones o exportaciones y las exacciones de efecto equivalente, así como las restricciones a la importación y a la exportación y medidas de efecto equivalente²⁹.

Señalar, finalmente, que para llevar a cabo los objetivos reseñados se han establecido una serie de instituciones comunes como son el Consejo del EEE³⁰, compuesto por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las CE y por un miembro del Gobierno de cada uno de los Estados de la EFTA; y cuya finalidad es dar el impulso político a la aplicación del Acuerdo y fijar las orientaciones generales para el Comité Mixto EEE; un Comité Mixto EEE³¹, compuesto por representantes de las partes contratantes cuya función es ocuparse de la aplicación y funcionamiento efectivo del Acuerdo; un Comité Parlamentario Mixto del EEE³², compuesto por un número igual de miembros del Parlamento Europeo y miembros de los parlamentos de los Estados EFTA, siendo su función el contribuir mediante el diálogo y el debate, a un mejor entendimiento entre las Comunidades y los Estados de la EFTA en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, y un Comité consultivo EEE³³, compuesto por un número igual de miembros del Comité Económico y Social de las Comunidades y por miembros del Comité Consultivo de la EFTA.

III. CUESTIONES PLANTEADAS POR LA SENTENCIA

Nos encontramos, como ya hemos dicho con anterioridad, en el marco de un **recurso de anulación** planteado ante el TPI en el que Opel Austria GmbH, en adelante parte demandante, y la República de Austria, parte coadyuvante, por el que solicitan que sea anulado el Reglamento (CE) n° 3697/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993 por considerar que éste es incompatible con el Acuerdo sobre el EEE, siendo parte demandada, por tanto, el Consejo y actuando como parte coadyuvante la Comisión.

La demandante pone de manifiesto que el Consejo, al adoptar dicho Reglamento violó una serie de principios generales tales como el principio buena fe, de seguridad jurídica o de protección de la confianza legítima, cuestiones que han sido examinadas por el Tribunal y que serán objeto de análisis seguidamente.

²⁹ Artículos 8 a 27 del Acuerdo EEE, así como Protocolos 2 a 4.

³⁰ Artículos 89-91 del Acuerdo EEE.

³¹ Artículos 92-94 del Acuerdo.

³² Artículo 95 del Acuerdo.

³³ Artículo 96 del Acuerdo.

1. Aplicabilidad directa de los Acuerdos Internacionales

El TPI pone de manifiesto que “*la legalidad del acto impugnado debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en el momento en el que se adoptó el acto*”³⁴, y puesto que el Acuerdo EEE forma parte de los elementos de hecho y de derecho existentes en el momento en que se adoptó el Reglamento impugnado, el TPI va a examinar si el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, tras su entrada en vigor, es directamente aplicable en el ordenamiento jurídico comunitario.

Como ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, el Acuerdo EEE es fruto de un acuerdo de asociación de carácter mixto celebrado entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países EFTA, por otra, en virtud del artículo 238 del TCE. En el marco del Derecho comunitario, una vez que el Acuerdo ha sido celebrado conforme a las reglas del Tratado se plantea el problema de su recepción en su ordenamiento jurídico. La única disposición del Tratado que hace referencia a este problema es el artículo 228.7 del TCE que expresamente pone de manifiesto que “*los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros*”, estableciendo así el carácter obligatorio de estos acuerdos tanto para las instituciones comunitarias como para sus Estados miembros, pero omitiendo, sin embargo, cualquier referencia tanto a su recepción en el orden jurídico comunitario, como a su jerarquía y eficacia directa³⁵. Por lo tanto, ha sido el TJCE el que ha ido perfilando dichos aspectos en sus diversos pronunciamientos jurisprudenciales.

Así, en cuanto a la recepción del derecho convencional en el ordenamiento jurídico comunitario, el TJCE se pronunciaría a este respecto por primera vez en la *Sentencia Haegeman*, en la que puso de manifiesto que un acuerdo internacional, regularmente concluido, forma parte integrante, desde su entrada en vigor, en el orden jurídico comunitario³⁶. Recientemente, el TJCE se pronunciaría en el mismo sentido en el *Dictamen 1/91* en el que puso de manifiesto que “*los acuerdos internacionales celebrados con arreglo al procedimiento del artículo 228 del Tratado vinculan a las Instituciones de la Comunidad y a sus Estados miembros y que, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia, las disposiciones de estos Acuerdos y los actos adoptados por sus órganos forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario a partir de su entrada en vigor*”³⁷, produciéndose, por tanto, una “*recepción automática de los acuerdos sin que precisen de actos internos de transformación*”³⁸. El TPI, teniendo en cuenta estos antecedentes jurisprudenciales establece que “*ningún elemento de los autos indica que el Acuerdo EEE, celebrado por la Comunidad basándose en el artículo 238 del Tratado CE, no haya sido celebrado de conformidad con el Tratado. De ello se deduce que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, el 1 de enero de 1994, las disposiciones del Acuerdo forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario*”³⁹.

³⁴ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 1997, Asunto T-115/94 Opel Austria GmbH contra Consejo de la Unión Europea, Punto 87, Rec. p. II-69.

³⁵ En este sentido, MANGAS MARTÍN, A; LIÑAN NOGUERAS, D: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, 1996 pp.378-381; MCGOLDRICK, D: *International Relations of the European Union*, Gran Bretaña, 1997, pp. 116-137.

³⁶ Sentencia de 30.4.1974, As. 181/73 R. U. Haegeman c. Estado Belga. Rec. 449, puntos 3-5.

³⁷ Dictamen 1/91 de 14 de diciembre de 1991, Rec. I-6079, punto 37.

³⁸ En este sentido, SOBRINO HEREDIA, J.M: “*El control de los Acuerdos Internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, en cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1992, p. 132.

³⁹ Asunto Opel Austria cit., Rec. pp. II-73-74, punto 102.

El TPI, una vez que ha dejado patente que las disposiciones del Acuerdo EEE forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, se dispone a examinar si las disposiciones de dicho acuerdo, y concretamente, su artículo 10, disfruta de efecto directo. En este sentido, y ante el silencio de los Tratados, es jurisprudencia reiterada que para que las disposiciones de un acuerdo produzcan efecto directo, éstas deben cumplir una serie de requisitos tales como: *claridad, precisión e incondicionalidad*⁴⁰. Por lo tanto, para que el artículo 10 del Acuerdo EEE disfrute de eficacia directa es necesario que ésta sea una disposición clara, precisa e incondicional. El artículo 10 dispone expresamente que *“quedarán prohibidos entre las Partes Contratantes los derechos de aduana sobre las importaciones y exportaciones, así como cualquier exacción de efecto equivalente. Sin perjuicio de los arreglos establecidos en el Protocolo 5, esta disposición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal”*. El TPI considera que esta disposición establece una norma incondicional y precisa, acompañada de una sola excepción, asimismo incondicional y precisa, con lo que se deduce que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, este artículo produce efecto directo.

Determinado que tanto el Acuerdo sobre el EEE como sus disposiciones forman parte, desde su entrada en vigor, del ordenamiento jurídico comunitario y además, producen efecto directo, procede examinar si el Reglamento objeto de recurso es incompatible con el Artículo 10 del Acuerdo EEE. Nos encontramos, por tanto, con una norma de derecho comunitario derivado, como es el Reglamento impugnado⁴¹, que podría ser incompatible con una norma de origen convencional, el artículo 10 del Acuerdo EEE⁴². Mientras que el artículo 1 del Reglamento restablece un derecho del 4,9% para las cajas de cambio F15 de automóviles fabricadas por General Motors Austria, el artículo 10 del Acuerdo EEE prohíbe entre las partes contratantes derechos de aduana sobre las importaciones y las exportaciones así como cualquier exacción de efecto equivalente. Por lo tanto nos encontramos con dos normas que son aplicables a la misma parte contratante, y a un mismo producto, las cajas de cambio F15 producidas por la demandante, Opel Austria GmbH y que, a primera vista, contienen derechos contradictorios. El TPI, para constatar si el Reglamento impugnado infringe el artículo 10

40 *“Es jurisprudencia reiterada que una disposición de un Acuerdo celebrado por la Comunidad con países terceros debe considerarse que es de aplicación directa cuando, habida cuenta de su redacción y objeto y la naturaleza del acuerdo, implica una obligación clara y precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior”*, Sentencia de 31.1.1991, As. C-18/90, Onem c. Kizber, Rec. 199, punto 15. En este mismo sentido, Sentencia de 30 de septiembre de 1987, As. 12/86 Meryem Demirel contra municipio de Schwabisch Gmünd, Rec. 3747. En relación a este tema puede consultarse SILVA DE LA PUERTA, R: *“La aplicabilidad directa de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”*, Noticias de la Unión Europea, nº 135, abril 1996, pp. 41-50. ROLDAN BARBERO, J: *“La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de Relaciones exteriores”*, en la obra de RODRIGUEZ IGLESIAS, G-C; LIÑAN NOGUERAS, D.J: *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, pp. 297-326; PALOMARES AMAT, M: *“El efecto directo de las disposiciones de los Acuerdos Internacionales de las Comunidades Europeas”*, en Gaceta jurídica, enero-febrero 1998, pp. 5-11.

41 El artículo 1 del Reglamento dispone que: *“Queda restablecido un derecho del 4,9% para las cajas de cambio F15 de automóviles fabricadas por General Motors Austria del código ex NC87084010 y originarias de Austria con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo 3 del Acuerdo.*

Este derecho del 4,9% se aplicará durante un periodo equivalente al periodo de la depreciación fiscal media o hasta el momento en que el Consejo, a propuesta de la Comisión, llegue a la conclusión de que tales ayudas han dejado de ejercer una influencia distorsionadora sobre la competencia y el comercio”.

42 En este sentido la parte demandante establece que *“el acuerdo EEE prohíbe el mantenimiento de derechos de aduana y, a fortiori, el establecimiento de tales derechos. Ahora bien, al adoptar el Reglamento impugnado, la Comunidad creó un nuevo derecho de aduana que se hizo efectivo con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo EEE”*, Asunto Opel Austria cit., Rec. p. II-59, punto 52.

del Acuerdo EEE, va a interpretar éste último a la luz del artículo 6 del citado acuerdo que expresamente establece: “*sin perjuicio de la evolución futura de la jurisprudencia, las disposiciones del presente Acuerdo, en la medida en que sean idénticas en sustancia a las normas correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los actos adoptados en aplicación de estos dos Tratados, se interpretarán, en su ejecución y aplicación, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo*”. En este sentido, el TPI recuerda que la finalidad del Acuerdo EEE es la de promover un reforzamiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las partes contratantes, en igualdad de condiciones de competencia y en observancia de unas normas comunes, con miras a crear un EEE homogéneo, para lo que se han creado, como hemos visto anteriormente, un conjunto de órganos comunes encargados de llevar a cabo las disposiciones del Acuerdo. Además, del decimoquinto considerando de la exposición de motivos del Acuerdo EEE⁴³ no puede desprenderse más que “*el artículo 6 debe interpretarse en el sentido de que, cuando una disposición del Acuerdo EEE sea idéntica en sustancia a las normas correspondientes de los Tratados CE y CECA y de los actos adaptados en aplicación de estos dos Tratados, deberá ser interpretada de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo EEE*”⁴⁴. El TPI afirma, a la vista de estas disposiciones, y al igual que lo había hecho la parte demandante en sus alegaciones⁴⁵, que el artículo 10 del Acuerdo EEE es idéntico en sustancia a los artículos 12, 13 y 16 del Tratado CE, los cuales prohíben entre los Estados miembros, desde el final del período transitorio, los derechos de aduana de importación y exportación y cualesquiera exacciones de efecto equivalente, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo EEE anteriormente mencionado, el artículo 10 ha de ser interpretado de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo. Interpretando las disposiciones del Reglamento impugnado de conformidad con los citados artículos del Acuerdo EEE, el TPI concluye que “*la medida introducida por el Reglamento impugnado constituye una carga pecuniaria, impuesta unilateralmente por la Comunidad, que grava las cajas de cambio F15 a su paso por la frontera. Por consiguiente, sin que sea necesario determinar si esta medida debe ser considerada como un derecho de aduana de importación propiamente dicho, procede hacer constar que constituye, cuando menos, una exacción de efecto equivalente en el sentido del artículo 10 del Acuerdo EEE. De ello se deduce que, después de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, el reglamento impugnado era contrario a dicho artículo*”⁴⁶.

Nos encontramos así en el marco de una norma de derecho comunitario derivado, el Reglamento impugnado, que es incompatible con una disposición del Acuerdo EEE que disfruta de efecto directo, como es su artículo 10. Estamos así, a nuestro entender, ante el problema de la jerarquía normativa de los acuerdos internacionales en el ordenamiento jurídico comunitario, y así, si bien es jurisprudencia reiterada que los

43 “*Considerando que el objetivo de las Partes Contratantes, en pleno respeto de la independencia de los tribunales, es alcanzar y mantener una interpretación y una aplicación uniformes del presente Acuerdo y de las disposiciones de la legislación comunitaria sustancialmente reproducidas en el presente Acuerdo, así como alcanzar una igualdad de trato de las personas y de los operadores económicos en lo que respecta a las cuatro libertades y a las condiciones de competencia*”. Preámbulo del Acuerdo EEE.

44 Asunto Opel Austria cit., Rec. p. II-77, punto 110.

45 Asunto Opel Austria cit., Rec. pp. II-57-58, puntos 48 a 51.

46 Asunto Opel Austria cit., Rec. p. II-81, punto 122.

Tratados Constitutivos prevalecen sobre dichos acuerdos⁴⁷, la doctrina ha establecido que las disposiciones de los acuerdos que disfrutaban de efecto directo prevalecen sobre el derecho comunitario derivado, primando, por tanto, sobre el derecho derivado posterior o anterior que sea contrario, “*si bien este principio no puede ser extraído de ninguna disposición en concreto del Tratado, sino del “espíritu” que lo inspira, ya que no cabría retener para el orden jurídico comunitario el principio de primacía del Derecho comunitario sobre el nacional y descartar la primacía del Derecho Internacional sobre el comunitario*”⁴⁸. Así vemos como en el asunto objeto de examen, el TPI ha interpretado tanto las disposiciones del Acuerdo EEE como del Reglamento impugnado y ha anulado el Reglamento impugnado al ser éste incompatible con el artículo 10 del Acuerdo EEE, prevaleciendo así las disposiciones del Acuerdo sobre el Reglamento.

2. Violación de principios generales del derecho: principio de buena fe, principio de protección de la confianza legítima, principio de seguridad jurídica

Otro de los motivos alegados por la parte demandante para fundamentar su recurso de anulación es que el Consejo, al adoptar el Reglamento impugnado, que, como hemos visto es contrario al artículo 10 del Acuerdo EEE, vulneró un principio fundamental de Derecho Internacional Público, el **principio de buena fe** que ha sido codificado en el artículo 18 del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Este artículo establece que “*un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un Tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que éste no se retarde indebidamente*”.

La adopción del texto de un Tratado marca el fin de la etapa de negociación, y hace que nazca, para los Estados que lo han firmado, una obligación general de actuar de buena fe en el sentido en que éstos deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de actos que puedan poner en peligro el objeto y fin de dicho Tratado. Estamos, por tanto, ante una obligación de comportamiento, se trata de abstenerse de realizar una serie de actos⁴⁹, si bien esta obligación es de carácter transitorio, puesto que decaerá en el momento en el que el Estado comunique que no desea llegar a ser parte en el Tratado o cuando el Tratado haya entrado en vigor⁵⁰.

⁴⁷ En este sentido, el Dictamen 1/91 : “*el Tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio Internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho*”, Dictamen 1/91, punto 21.

⁴⁸ SOBRINO HEREDIA: Op. cit., p.100.

⁴⁹ “*La portée de cette disposition, qui dérive du principe de la bonne foi dans les relations internationales, doit être exactement appréciée: elle ne signifie pas que l’Etat signataire est tenu de respecter les dispositions de fond du traité -ce qui reviendrait à lui donner le statut d’Etat partie- mais seulement qu’un tel Etat ne peut pas adopter un comportement qui viderait de toute substance son engagement ultérieur lorsqu’il exprimerait son consentement à être lié*”, QUOC DINH, N; DAILLIER, P; PELLET, A: *Droit International Public*, Paris, 1994, p. 134.

⁵⁰ En este sentido puede consultarse: ZOLLER, E: *La Bonne Foi en Droit International Public*, Paris, 1977, pp. 68-79; BASTID, S: *Les Traités dans la vie Internationale. Conclusion et effets*, Paris, 1985, pp. 50-52; REUTER, P: *Introduction au droit des traités*, Paris, 1985, pp. 62-63; SINCLAIR, I.M: *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Estados Unidos, 1973 pp. 38-40; REMIRO BROTONS, A: *Derecho Internacional Público, Derecho de los Tratados*, Madrid, 1977, pp. 245-248.

En el caso que nos ocupa, el Reglamento impugnado fue adoptado por el Consejo el 20 de diciembre de 1993, mientras que el proceso de ratificación del Acuerdo EEE había finalizado el 13 de diciembre de 1993 cuando el Consejo y la Comisión adoptaron conjuntamente la Decisión 94/1 y se remitieron a las Partes Contratantes copias certificadas de los instrumentos de ratificación, así como la notificación de la información según la cual el Acuerdo entraría en vigor el 1 de enero de 1994⁵¹. Por lo tanto, el Consejo, cuando adoptó el acto, conocía la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, violando así el principio de buena fe y la obligación de comportamiento que impone dicho principio, al adoptar en el período que media entre la manifestación del consentimiento de las partes del Acuerdo EEE y su entrada en vigor, una disposición que era contraria al objeto y fin del Acuerdo EEE. El TPI pone además de manifiesto que el Consejo, al adoptar el Reglamento impugnado en el período que precedía a la entrada en vigor del Acuerdo EEE, después de que las Comunidades hubieran depositado sus instrumentos de aprobación, el Consejo violó también el **principio de protección de la confianza legítima** de la demandante⁵², principio en virtud del cual, señala el TPI, los agentes económicos pueden oponerse a que las Instituciones adopten, en el período que precede a la entrada en vigor del Acuerdo EEE, cualquier acto contrario a aquellas disposiciones del Acuerdo que, después de su entrada en vigor, producirán efecto directo en los agentes económicos⁵³.

El TPI deja constancia en la Sentencia objeto de examen que el Consejo, al adoptar el Reglamento impugnado en el período en el que sabía con certeza que el Acuerdo EEE entraría en vigor el 1 de enero de 1994, creó deliberadamente una situación en la que, a partir del mes de enero coexistirían dos normas contradictorias, a saber, el Reglamento impugnado y el artículo 10 del Acuerdo EEE, violó el **principio de seguridad jurídica**, principio en virtud del cual *“todo acto de las Instituciones que produzca efectos jurídicos debe ser claro y preciso y notificado al interesado de forma que éste pueda conocer con certeza el momento a partir del cual el citado acto existe y comienza a surtir efectos jurídicos”*⁵⁴. Y dice el TPI que el Consejo violó dicho principio porque el Reglamento impugnado no puede ser calificado como legislación comunitaria precisa y, además, su aplicación no puede ser considerada, teniendo en cuenta la fecha en que fue adoptado, como previsible para los justiciables.

El principio de seguridad jurídica sería nuevamente violado por el Consejo al antedatar deliberadamente la fecha del Diario Oficial en el que se publicó dicho Reglamento. Según la demandante, si bien el número del Diario Oficial en el que se publicó el Reglamento impugnado -DOCE L343- lleva fecha de 31 de diciembre de

⁵¹ Del apartado 3 del artículo 129 del Acuerdo EEE, en la versión que le dio el artículo 6 del Protocolo de adaptación y de los artículos 1, apartado 1, y 22, apartado 3, del Protocolo de adaptación se desprende que el referido Acuerdo debería entrar en vigor el primer día del mes siguiente a la última notificación de aprobación o ratificación.

⁵² El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya había establecido en su Sentencia de 3 de mayo de 1978, Asunto 112/77 Töpfer contra Comisión que dicho principio formaba parte del ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto el punto 19 establece: *“Sur la violation du principe de la protection de la confiance legitime: attendu que le moyen tiré de la violation de ce principe est recevable dans le cadre d'un recours en vertu de l'article 173, le principe en question faisant partie de l'ordre juridique communautaire, de sorte que sa méconnaissance constituerait une “violation du traité ou de toute règle de droit relative à son application, au sens de l'article cité”*. Rec. p. 1019.

⁵³ El TPI ya había invocado dicho principio con anterioridad, así en la Sentencia de 13 de julio de 1995, asuntos acumulados T-446/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93 y T-477/93, Thomas O'Dwyer y otros contra el Consejo de la Unión Europea estableció, en su punto 48: *“procède recordar, en premier lugar, que cualquier operador económico al que una Institución haya hecho concebir esperanzas fundadas tiene la posibilidad de invocar el principio de la protección de la confianza legítima”*. Rec. II-2071.

⁵⁴ Asunto Opel Austria cit., Rec. p. II-82, punto 124.

1993, en realidad, fue publicado el 11 o 12 de enero de 1994. Como pone de manifiesto la Parte coadyuvante, la República de Austria, ésta no es una cuestión baladí, puesto que la fecha de entrada en vigor tiene relevancia para el examen de su legalidad, ya que el Acuerdo EEE prohíbe establecer nuevos derechos de aduana con posterioridad a su entrada en vigor. De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento impugnado, éste entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. El TPI ha constatado, mediante preguntas escritas formuladas a la Oficina de publicaciones que la publicación efectiva del Reglamento se produjo el 11 de enero de 1994, violando por tanto el principio de seguridad jurídica puesto que dicho acto no fue notificado al interesado de forma que éste pudiese conocer con certeza el momento a partir del cual el citado acto existía y empezaba a desplegar sus efectos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El TPI con el pronunciamiento de esta Sentencia va a reafirmar una serie de principios que, en su mayor parte, habían sido examinados ya con anterioridad por el TJCE. En este sentido, esta Sentencia, en el marco de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad, va a reafirmar, tanto la recepción automática en el ordenamiento jurídico comunitario de los Acuerdos válidamente celebrados por la Comunidad, una vez que éstos han entrado en vigor, como el efecto directo de sus disposiciones cuando éstas son claras, incondicionales y precisas. Así, teniendo en cuenta estas premisas, declara, como hemos visto, el efecto directo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo EEE.

El TPI va a analizar también un serie de principios generales del derecho tales como el principio de buena fe, el principio de protección de la confianza legítima y el principio de seguridad jurídica. Así, en virtud del principio de buena fe, aplicó el artículo 18 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 a las disposiciones en conflicto, es decir, al Acuerdo EEE y al Reglamento impugnado, poniendo de manifiesto, como ya lo había hecho en anteriores ocasiones el TJCE, que la obligación de no frustrar el objeto y fin de un Tratado antes de su entrada en vigor también es de aplicación en el ámbito del derecho comunitario.

Finalmente, el TPI reafirma la capacidad de los agentes económicos para invocar tanto el principio de protección de la confianza legítima, en virtud del cual éstos pueden oponerse a que las Instituciones adopten, en el período que precede a la entrada en vigor del Acuerdo EEE, cualquier acto contrario a aquellas disposiciones del Acuerdo que, después de su entrada en vigor producirán efecto directo en los agentes económicos, en el caso de autos, Opel Austria GmbH. Los agentes económicos pueden invocar también el principio de seguridad jurídica, principio que exige que la legislación comunitaria sea precisa y su aplicación previsible para los particulares y que todo acto de las Instituciones que produzca efectos jurídicos sea claro y preciso y sea notificado al interesado de forma que éste pueda conocer con certeza el momento a partir del cual el citado acto existe y comienza a surtir efectos jurídicos.